

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-029/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-A-030/2013 Y TEEP-A-031/2013.

ACTOR: DAVID TEUTLI TEUTLI.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
PUEBLA Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
FRANCISCO JAVIER DE UNANUE
Y BRETÓN.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintisiete de mayo de dos mil trece.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-029/2013 y sus acumulados TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-031/2013, formados con motivo de los recursos de apelación interpuestos por David Teutli Teutli, en contra de diversos actos emitidos por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y en contra del acuerdo CG/AC-054/13 de trece de marzo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que se otorgó el registro al ciudadano Raúl Palalia López como

candidato común de la Coalición Puebla Unida y de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en sus respectivas demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Invitación. El diez de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, por conducto del Comité Directivo Estatal de dicho Instituto Político, invitó a los ciudadanos, así como a sus militantes y adherentes, para participar en la designación de candidatos a presidentes municipales en Puebla.

2. Solicitud de registro de candidatos. El inmediato día catorce, David Teutli Teutli presentó solicitud de registro como aspirante a precandidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

3. Peticiones. Los días diecisiete y dieciocho del citado mes y año, el actor presentó sendos escritos al citado Comité Estatal, en los que solicitó: a) que se llevara a cabo, de nueva cuenta, una supuesta encuesta que habían pactado los aspirantes al aludido cargo municipal, junto con el órgano estatal del partido en mención; y b) la entrega de diversa documentación.

4. Providencias. El veinte de abril de dos mil trece, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional con fundamento en el artículo 67 fracción X de los Estatutos del Partido Acción Nacional, dictó providencias respecto a la designación de los candidatos a miembros del Ayuntamiento de Coronango,

Puebla, las cuales quedaron registrados bajo la clave SG/241/2013.

5. Cédula de notificación de providencias. Siendo las veinte treinta horas del veinte de abril del año que corre, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional las providencias citadas en el punto que antecede.

6. Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional. Mediante oficio CEN/SG/064/2013 de veinticinco de abril de dos mil trece, el Comité Ejecutivo Nacional ratificó las providencias adoptadas por su presidente el veinte de abril del año que corre.

7. Cédula de notificación de acuerdo. Siendo las doce horas de la fecha arriba anotada, se publicó en los estrados del Comité Ejecutivo Nacional el oficio citado en el punto que antecede.

8. Respuesta. El dos de mayo del año en curso, el Comité Estatal emitió respuesta a los escritos que el apelante presentó el diecisiete y dieciocho de abril, misma que el actor afirma que le fue notificada el día tres siguiente.

9. Acuerdo del Instituto Electoral del Estado. El ocho de mayo de este año, el Consejo General del Instituto, aprobó el acuerdo CG/AC-054/13, por el que resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso estatal ordinario dos mil doce-dos mil trece, entre ellas el registro de la candidatura del ciudadano Raúl Palalia López como candidato común a Presidente Municipal de Coronango, Puebla, por la coalición Puebla Unida y Movimiento Ciudadano.

II. Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. Mediante escritos de veintinueve de abril, siete y diez de mayo del año en curso, el actor presentó sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano a fin de impugnar:

a) La omisión a dar contestación a sus peticiones hechas mediante escritos de diecisiete y dieciocho de abril de dos mil trece, en los cuales solicitó: 1) que se llevara a cabo, de nueva cuenta, una supuesta encuesta que habían pactado los aspirantes al aludido cargo municipal, junto con el órgano estatal del partido en mención; y b) la entrega de diversa documentación.

b) La respuesta de dos de mayo de dos mil trece, mediante la cual el Comité Directivo Estatal de Partido Acción Nacional, dio contestación a los escritos referidos en el punto que antecede.

c) El acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de ocho de mayo de dos mil trece, identificado con la clave CG/AC-054/13 por el que se resuelve sobre diversas solicitudes de registro supletorio para el proceso estatal ordinario 2012-2013, entre ellas el registro de la candidatura de Raúl Palalia López como candidato a Presidente Municipal de Coronango, Puebla.

2. Publicitación del recurso ante la responsable. Mediante cédula de treinta de abril del año corriente, el Licenciado José David Vázquez Matamoros, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Accion Nacional en Puebla, dictó

auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento al proceso de publicidad, respecto al medio impugnativo señalado en el punto II inciso 1 subinciso a).

En lo que hace al medio impugnativo señalado en el punto II inciso 1 subinciso b), mediante cédula de diez de mayo de dos mil trece, el Licenciado José David Vázquez Matamoros, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, dictó auto de recepción del recurso y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento al proceso de publicidad.

Asimismo, en la fecha arriba anotada, el Licenciado Miguel David Jiménez López, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, dictó el auto de recepción del recurso señalado en el punto II inciso 1 subinciso c) y ordenó su publicitación, dando con ello cumplimiento a lo señalado en el artículo 363 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

3. Certificación de no interposición de escrito de tercero interesado. Mediante certificaciones signadas por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y el Secretario del Instituto Electoral del Estado, de trece de mayo del año en curso, hicieron constar que no se recibió en la Oficialía de Partes de dichos Institutos, ocuso alguno a través del cual se interpusiera escrito de tercero interesado.

Las constancias en cita fueron remitidas a la Sala Regional correspondiente.

Actos emitidos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal.

1. Turno. El cuatro y catorce de mayo siguiente, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con Sede en México, Distrito Federal, tuvo por recibidos los juicios de mérito, por lo que la Magistrada Presidenta de dicha Sala, ordenó integrar los expedientes SDF-JDC-64/2013, SDF-JDC-96/2013 y SDF-JDC-98/2013, turnándolos a los respectivos Magistrados Ponentes, para que instruyeran y presentaran los proyectos correspondientes.

2. Acuerdos de la Sala. Mediante acuerdos plenarios de dieciséis de mayo de dos mil trece, la mencionada Sala Regional, declaró improcedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y los reencauzó a recursos de Apelación, de conformidad con lo establecido en la legislación electoral del Estado de Puebla, en consecuencia de lo anterior, se ordenó a este Tribunal Electoral que los resolviera conforme a su competencia y atribuciones.

III. Recurso de Apelación.

1. Remisión de los expedientes. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se recibieron en la Oficialía de Partes de este organismo jurisdiccional, los oficios SDF-SGA-OA-387/2013, SDF-SGA-OA-388/2013 y el SDF-SGA-OA-394/2013, todos signados por la Licenciada Laura Berenice Sámano Ríos, Actuaria de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en México, Distrito Federal, por los que notificó los acuerdos plenarios arriba mencionados, y remitió a este órgano electoral, la documentación relativa a los expedientes en estudio, de los cuales se omite su transcripción por obrar en las presentes actuaciones.

2. Turno. Mediante proveídos de diecisiete de mayo del año que transcurre, se ordenó la integración de los expedientes respectivos con los oficios y la documentación presentados; se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-029/2013, TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-031/2013, turnándose al Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón para los efectos previstos en el artículo 340 fracción II del Código de la Materia.

3. Radicación. El veinte del mismo mes y año, el Magistrado instructor radicó en su ponencia los recursos de apelación, ordenando reservar la recepción, admisión y cierre de instrucción de los mismos.

4. Acumulación. En sesión privada de veinte de mayo del año en curso, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, previa certificación de diecinueve del año y mes que corre, informó al Pleno las coincidencias existentes entre los recursos de apelación identificados con las claves TEEP-A-029/2013, TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-031/2013, por lo que se ordenó mediante decisión colegiada, la procedencia de la acumulación de dichos recursos.

5. Requerimientos. En veintiuno de mayo de dos mil trece, se efectuaron sendos requerimientos al Comité Ejecutivo Nacional y al Comité Directivo Estatal ambos del Partido Acción Nacional, así como a la empresa denominada IPSOS BIMSA O GRUPO ASCAZAL, S.A. DE C.V. mismos que fueron cumplidos en tiempo y forma.

6. Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión. Por acuerdo de veintiséis siguiente, se tuvieron por admitidos los recursos de apelación en los que se actúa, así como las pruebas aportadas por las partes, ofrecidas conforme a la ley; y, al no existir trámite pendiente de realizar, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó formular el proyecto de sentencia que se propone al Pleno de este Tribunal Electoral, en sesión señalada para el día de hoy, conforme a lo dispuesto por el artículo 373 fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, fracciones II y III, 347, 348, fracción II, 350 y 354, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por tratarse de recursos de apelación por los cuales el ciudadano

David Teutli Teutli, impugna diversos actos que atribuye al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla y en contra del acuerdo CG/AC-054/13 de trece de marzo de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Además, al tenor del mismo fundamento, este Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción dentro del territorio del Estado Libre y Soberano de Puebla, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia.

SEGUNDO. Sobreseimiento del expediente TEEP-A-029/2013. Sobre el particular, es de hacer notar que de la narrativa de los hechos que hace el apelante se obtiene que una de sus molestias estriba en la falta de dar contestación a sus peticiones de diecisiete y dieciocho de abril de dos mil trece y otra es haberlo excluido del proceso de designación de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coronango.

De la lectura integral del escrito de demanda que dio origen a este recurso, se desprende que en el primer caso la pretensión central del ciudadano David Teutli Teutli consiste en que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla se pronuncie o emita respuesta a los escritos que le formuló el pasado diecisiete y dieciocho de abril, relativos a la exclusión de una supuesta encuesta que se iba a tomar en consideración dentro del procedimiento de designación de candidatos a presidente municipal por el Municipio de Coronango, Puebla.

La causa de pedir la hace consistir en el hecho de que no le han dado contestación a los escritos señalados en el párrafo

anterior, desde que la autoridad responsable recibió esos escritos, sin que a la fecha de la promoción del presente recurso se haya emitido la respuesta atinente, situación que, a su juicio, vulnera su derecho político-electoral de ser votado y su derecho fundamental de petición.

En ese tenor, la materia del medio impugnativo intentado, se hace consistir en definir si se actualiza o no la omisión alegada por el promovente.

De acuerdo a los elementos que se desprenden del informe circunstanciado y de las constancias que fueron remitidas por la responsable, se acredita que el pasado dos de mayo el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla, por conducto de su Presidente, ya respondió las solicitudes formuladas por el incoante.

En efecto, dentro de las constancias remitidas por la responsable se destaca la copia del escrito de dos de mayo, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla señalado como responsable, mediante el cual da respuesta a las solicitudes que formuló el actor el diecisiete y dieciocho de abril de este año, misma que obra a foja ciento veintitrés del expediente y de la cual se omite su transcripción por constar en autos.

Lo anterior es razón suficiente para concluir que el asunto que se resuelve ha quedado sin materia, respecto a esa petición, toda vez que valorada la documental en cuestión, en términos de lo dispuesto por el artículo 358, y 359 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, permite colegir que el Comité Directivo Estatal del Partido

Acción Nacional en el Estado, ha respondido a los escritos presentados por el promovente.

Tal situación, como se adelantó, impone considerar que ha desaparecido la materia del presente recurso, pues la pretensión toral hecha valer por el justiciable, ha sido colmada con la emisión de la respuesta en cuestión.

Además, cabe precisar que el enjuiciante tiene pleno conocimiento del contenido del referido oficio, pues lo impugnó a través del diverso recurso de apelación TEEP-A-030/2013, que se encuentra acumulado en el presente expediente.

Derivado de todo lo anterior, este Organismo Jurisdiccional considera que en la especie se actualiza la causal de sobreseimiento previsto por el artículo 372 fracción II del Código Electoral Poblano, quedado sin materia, debiéndose, en consecuencia, sobreseer el recurso.

El precepto en cita señala lo siguiente:

*“**Artículo 372.-** Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:*

...

II. La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...”

Esta disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación que se actualiza cuando el acto impugnado se modificó y consecuentemente ya no hay materia respecto de la cual pronunciarse y por tanto el medio de impugnación pierde su objeto.

Lo anterior es así, en virtud de que el recurso de apelación tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes; siendo presupuesto indispensable de todo proceso la existencia y subsistencia de un litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, siendo esta oposición de intereses la materia del proceso.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es el desechamiento de la demanda. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El

presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.”

Ahora bien, respecto al segundo de sus cuestionamientos, esto es a que al demandante fue excluido del proceso de selección de Candidatos a Presidente Municipal que sería postulado en el Municipio de Coronango, por que no fue parte de una supuesta encuesta, este deviene extemporáneo.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a lo que se expone en la demanda el actor conoció de su presunta exclusión de la encuesta, desde el pasado dieciséis de abril, fecha en que diversas personas le informaron que su nombre no aparecía en dicho cuestionario.

En ese tenor, el demandante contaba con tres días para promover su recurso de apelación ante este Tribunal, en términos de lo que señala el artículo 350 del Código Electoral Poblano dado que en términos del numeral dos capítulo tercero de la convocatoria, no procedía ningún recurso intrapartidario.

En ese sentido, si el actor conoció el acto que reclama el dieciséis de abril, su plazo para controvertirlo transcurrió del diecisiete al diecinueve de abril del año en curso, de manera que si la demanda se presentó hasta el veintinueve del referido mes, es claro que resulta inoportuna; con lo que se actualiza la causa de improcedencia establecida en el numeral 369 fracción III del Código de la Materia.

Por lo anterior, al haberse actualizado dos causales de improcedencia este Tribunal concluye que el recurso que se analiza debe sobreseerse en términos de lo dispuesto por el artículo 372 fracciones II y III de la Codificación en cita.

TERCERO. Sobreseimiento del expediente TEEP-A-030/2013. En relación al expediente en cita, este Organismo Jurisdiccional encontró, derivado del análisis de las constancias que integran los autos del presente expediente, que también se actualiza el contenido de la fracción III del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en la presentación de la demanda fuera de los plazos que señala la ley.

Se estima que esto es así, porque partiendo de la premisa de que en tres de mayo de dos mil trece el actor conoció el escrito donde se le da contestación a sus escritos de diecisiete y

dieciocho de abril de dos mil trece, a partir de esa fecha comenzaba a correr el plazo para su impugnación.

En ese sentido, como ya se señaló el Código Comicial en su artículo 350, concede un término de tres días a efecto de interponer el recurso de apelación contra los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular de los partidos políticos contendientes en la elección local correspondiente, los cuales en la especie transcurrieron del cuatro al seis de mayo de la presente anualidad.

Ello es así, pues de las manifestaciones hechas por el reclamante en su demanda, se desprende que mediante el escrito de dos de mayo de dos mil trece y notificado el tres de mayo del mismo mes y año conoce el acto que se reclama, en el cual el Comité Directivo Estatal le comunicó que: no tiene conocimiento de algún acuerdo tomado para realizar alguna encuesta y tampoco reconoce que se haya tomado algún acuerdo de seis de abril de dos mil trece y mucho menos conocimiento de la metodología para realizar algún tipo de encuesta.

Por lo expuesto y con base en los elementos temporales que se desprenden de las manifestaciones hechas por el apelante en su escrito inicial de demanda, las cuales tienen valor probatorio pleno, pues constituyen hechos reconocidos de forma espontánea por el accionante en su escrito de demanda. Se llega a la conclusión de que existe un impedimento para el estudio de fondo, pues si la demanda se presentó hasta el siete

de mayo siguiente, es evidente que feneció el plazo de tres días que establece el artículo 350 de nuestro Código Electoral Poblano, de ahí que su acción no puede prosperar, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 369 fracción III, consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

Ahora bien, este Tribunal no deja de observar que el actor originalmente promovió Juicio Ciudadano, el cual tiene un plazo de cuatro días para su promoción. Sin embargo, a ningún efecto práctico conduciría atender a esa circunstancia para flexibilizar la regla procesal de oportunidad de la demanda, por que la causa de pedir del demandante se sustenta, esencialmente, en que la respuesta dada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional le causa agravio por que desconoce los acuerdos conforme a los cuales los aspirantes serian tomados en cuenta en la encuesta en la que él fue excluido, de la cual conoció el pasado dieciséis de abril.

En ese sentido, el actor reitera los agravios manifestados extemporáneamente en términos de lo previamente resuelto en esta sentencia, de ahí que el recurso que se analiza tenga que desecharse.

Acorde a lo anterior, como la demanda fue admitida mediante proveído de veintiséis de mayo del año que transcurre, lo procedente es aplicar la consecuencia establecida en la fracción III del artículo 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en el sobreseimiento del medio de impugnación.

CUARTO. Sobreseimiento del Expediente TEEP-A-031/2013.

En la especie, el actor controvierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, hubiera otorgado el registro al ciudadano Raúl Palalia López como candidato común de la Coalición Puebla Unida y de Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Coronango, Puebla; sin embargo este Organismo Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de disenso que el promovente hace valer al interior del presente medio de impugnación, toda vez que su causa de pedir se sustenta en actos que se encuentran en el ámbito de la vida interna del Partido Acción Nacional, los cuales no fueron combatidos en su oportunidad, con lo cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 372 fracción III en relación al 369 fracción VIII del Código Electoral Poblano, en atención a que no se cumple con el principio de firmeza, tal y como enseguida se demuestra:

En el caso el justiciable impugna el acuerdo CG/AC-054/13 de ocho de mayo de dos mil trece, empero; no plantea motivos de disenso encaminados a controvertirlo por vicios propios, sino mas bien esgrime acontecimientos dirigidos a poner en evidencia que el Partido Accion Nacional, indebidamente hizo incurrir a la autoridad administrativa en un error, dado que a decir del actor éste no siguió correctamente sus procedimientos partidarios al momento de la designación del candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Coronango, pues esta debía realizarse en base a una encuesta en la que el no participó pese a estar registrado.

Esta situación se robustece de igual manera con el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable el cual goza de pleno valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 del Código Electoral Poblano, al manifestar que de la lectura de los hechos narrados por el ciudadano David Teutli Teutli y en los cuales funda su agravio que hace valer, no existe un vínculo entre el acto impugnado y los hechos en los cuales sustenta el impetrante su agravio, pues advierte que los hechos de los cuales se duele, fueron cometidos por un ente diverso al que representa en fechas anteriores a la emisión del acto reclamado y en los cuales no tiene injerencia.

Como se ve, el demandante acude de nueva cuenta a las razones esgrimidas en los recursos de apelación TEEP-A-029/2013 y TEEP-A-030/2013; mismos que se encuentran acumulados al presente expediente, y ya fueron analizados en términos de los considerandos previos.

En concordancia en el párrafo anterior, si bien es cierto que el accionante promovió sendos recursos de apelación en contra de actos internos del partido también lo es los mismos fueron sobreseídos, al haberse demostrado su extemporaneidad de ahí que en el presente disenso que se analiza sea imposible estudiar actos que ya han quedado firmes, pues no fueron impugnados oportunamente por el apelante, por tanto, ello no permite que ahora en base a la impugnación que hace valer respecto al acuerdo CG/AC-054/13 de ocho de mayo de dos mil trece emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, puedan ser analizados los motivos de

agravio que en realidad están enderezados en contra de una determinación partidaria, que no fue combatida en tiempo.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia, de número 15/2012 y texto siguiente:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios.

En consecuencia de conformidad con el artículo 372 y la fracción VIII del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que mencionan:

Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

...

III. Durante su instrucción sobrevenga una causal de notoria improcedencia; y

...”

“Artículo 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

...

VIII.- No se cumpla con algunos de los requisitos que este Código exige.

Este Organismo Jurisdiccional se encuentra legalmente impedido para estudiar los motivos de disenso que el promovente hace valer al interior del presente medio de impugnación, lo que trae en consecuencia sobreseerlo.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 347, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, 368 y 372 fracción III, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se sobreseen los recursos de apelación identificados con las claves **TEEP-A-029/2013, TEEP-A-030/2013 y TEEP-A-031/2013**, por actualizarse las causales de improcedencia previstas en el artículo 372 fracción II y III en relación con el artículo 369 fracciones III y VIII del Código Comicial.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL CIUDADANO DAVID TEUTLI TEUTLI, POR OFICIO AL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral

del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos
que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN.

MAGISTRADA

CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ.

MAGISTRADO

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

SECRETARIO GENERAL

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRETARIO INSTRUCTOR

JESÚS ALÍ REYES ORTEGA.